



EXPEDIENTE N° : 322-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GLP AMAZÓNICO S.A.C.¹
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO – SANTA CLARA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTO ADMINISTRATIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de GLP Amazónico S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo de emisiones gaseosas generadas en la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara correspondiente al tercer trimestre del año 2011 y al primer trimestre del año 2012, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No contó con un taller de pintado de balones independiente dentro de las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental. Planta Envasadora de GLP “GLP Amazónico” aprobado mediante la Resolución Directoral N° 050-99-EM/DGH del 19 de noviembre de 1999, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *Dispuso residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un mismo contenedor sobrepasando la capacidad de almacenamiento, sin rótulos de identificación, ni tapas de seguridad; asimismo, dispuso residuos sólidos peligrosos (baterías en desuso) sobre el suelo natural sin su respectivo contenedor, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38 y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *No contó con un sistema de doble contención ni con las hojas Material Safety Data Sheets – MSDS en el área de almacenamiento de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP Santa Clara; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección*

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20408971943.



Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Asimismo, se ordena a GLP Amazónico S.A.C. como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución deberá acreditar la realización de los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas generadas en la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, correspondiente a los meses de diciembre del 2015, enero y febrero del 2016, conforme a la frecuencia mensual establecida en su EIA.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, GLP Amazónico S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de quince (15) contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los informes de monitoreo de emisiones gaseosas efectuados en la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara durante los meses de diciembre del 2015, enero y febrero del 2016, por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.



Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), sin perjuicio de que si la presente resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 050-99-EM/DGAA del 19 de noviembre de 1999, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental. Planta Envasadora de GLP - GLP Amazónico" (en adelante, EIA) presentado por GLP Amazónico S.A.C. (en adelante, GLP Amazónico).
2. El 22 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – GLP Santa Clara operada por GLP Amazónico, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas y compromisos ambientales asumidos por el administrado, suscribiéndose las Actas de Supervisión N° 006413, N° 006414 y N° 006415 del 22 de junio del 2012 (en adelante, Actas de Supervisión)², en las cuales se dejó constancia de las observaciones detectadas, las mismas que fueron recogidas en el Informe de



² Páginas del 17 al 19 del Informe de Supervisión N° 806-2012-OEFA/DS, contenido en el Disco Compacto – CD obrante en folio 16 del Expediente.



Supervisión N° 806-2012-OEFA/DS del 17 de agosto del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión)³.

3. Dichos resultados fueron analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 347-2015-OEFA/DS del 17 de julio del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)⁴. Cabe señalar que las actas, el informe de supervisión y el Informe Técnico Acusatorio son documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por GLP Amazónico.
4. El 15 de octubre del 2012, mediante la Carta S/N, GLP Amazónico presentó a la Dirección de Supervisión el escrito de levantamiento de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 22 de junio del 2012 (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones)⁵.
5. En ese sentido, mediante el Informe Complementario N° 82-2013-OEFA/DS-HID⁶ del 28 de mayo del 2013 (en adelante, Informe Complementario), la Dirección de Supervisión realizó el análisis del referido escrito presentado por GLP Amazónico.
6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 516-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁷ emitida el 28 de agosto del 2015 y notificada el 31 de agosto del mismo año⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra GLP Amazónico, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican en el siguiente cuadro:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	GLP Amazónico S.A.C. no habría efectuado el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al periodo de agosto a noviembre del 2011 y enero a mayo del 2012 con una frecuencia mensual, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 30 UIT
2	GLP Amazónico S.A.C.	Artículo 9° del	Numeral 3.4.4. de la	Hasta 15

³ Informe de 113 páginas que se encuentra recogido en el CD obrante en el folio 16 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 15 del Expediente.

⁵ Páginas del 57 al 81 del Informe de Supervisión N° 806-2012-OEFA/DS contenido en el CD obrante en folio 16 del Expediente.

⁶ Páginas del 103 al 108 del Informe de Supervisión N° 806-2012-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en folio 16 del Expediente.

⁷ Folios del 17 al 31 del Expediente.

⁸ Folio 33 del Expediente.



	no contaría con un taller de pintado de balones independiente dentro de las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	UIT
3	GLP Amazónico S.A.C. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara se observó residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un mismo contenedor que sobrepasaba la capacidad de almacenamiento, sin rótulos de identificación, ni tapas de seguridad; asimismo, residuos sólidos peligrosos (baterías en desuso) sobre el suelo natural sin su respectivo contenedor.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
4	En el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, GLP Amazónico S.A.C. habría dispuesto cilindros con lubricantes sobre un área que no contaría con un sistema de doble contención ni las hojas de seguridad MSDS.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



7. El 29 de setiembre del 2015, GLP Amazónico presentó su escrito de descargos alegando lo siguiente⁹:

- (i) **Hecho imputado N° 1:** GLP Amazónico no habría efectuado el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al periodo de agosto a noviembre del 2011 y enero a mayo del 2012 con una frecuencia mensual, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

⁹ Folios del 35 al 56 del Expediente. Cabe precisar que el administrado señaló en su escrito del 29 de setiembre de 2015 que presentaba un recurso de reconsideración; sin embargo, el mencionado escrito será evaluado como descargos a la Resolución Subdirectoral N° 516-2015-OEFA/DFSAI/SDI.



- Mediante el Informe N° 042-2005-MEM-AAE/GR del 15 de febrero del 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM le autorizó realizar el monitoreo de emisiones gaseosas de la Planta Envasadora de GLP - Santa Clara con una frecuencia trimestral; y, a presentar los reportes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente con una frecuencia semestral.
 - Por lo tanto, realiza los monitoreos de emisiones gaseosas en su Planta Envasadora de GLP – Santa Clara con una frecuencia trimestral y la presentación de los informes de dichos monitoreos a la Dirección de Supervisión del OEFA se realiza de forma semestral, conforme se aprobó en el citado informe. Asimismo, agrega que a partir de la fecha de la presentación de su escrito de descargos empezará a presentar sus informes a la autoridad competente de manera trimestral.
- (ii) **Hecho Imputado N° 2: GLP Amazónico no contaría con un taller de pintado de balones independiente dentro de las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**
- Luego de la visita de supervisión, adquirió una cabina de pintado, la misma que se encuentra instalada en la plataforma de envasado de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, dicha cabina cuenta con la aprobación respectiva de la autoridad competente.
 - Para sustentar lo indicado, adjunta dos (2) registros fotográficos de la cabina de pintado de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara¹⁰.
- (iii) **Hecho Imputado N° 3: GLP Amazónico no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara se observó residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un mismo contenedor que sobrepasaba la capacidad de almacenamiento, sin rótulos de identificación, ni tapas de seguridad; asimismo, residuos sólidos peligrosos (baterías en desuso) sobre el suelo natural sin su respectivo contenedor**
- La Planta Envasadora de GLP – Santa Clara cuenta con un área para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, la misma que cumple con las siguientes condiciones: (i) letreros de identificación; (ii) pisos lisos e impermeabilizados (cemento); y, (iii) cerco perimétrico con malla metálica.
 - Luego de la supervisión efectuó una charla de capacitación al personal que labora en la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara relacionada con el manejo de residuos sólidos peligrosos, a cargo de la empresa FAMM INGENIEROS E.I.R.L. A efectos de acreditar ello, adjunta el "Certificado de capacitación en manejo de residuos sólidos peligrosos para el personal de una planta de envasado de Gas Licuado de Petróleo" del 8 de setiembre del 2015¹¹.

¹⁰ Folios 52 y 53 del Expediente.

¹¹ Folios 55 y 56 del Expediente.



(iv) **Hecho Imputado N° 4:** En el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, GLP Amazónico habría dispuesto cilindros con lubricantes sobre un área que no contaría con un sistema de doble contención ni las hojas de seguridad MSDS

- Durante la visita de supervisión el supervisor de campo observó en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP - Santa Clara cilindros conteniendo pinturas y no con lubricantes como se ha indicado erradamente en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que manifiesta su disconformidad con la imputación efectuada en su contra, dado que dichos cilindros con pinturas estaban dispuestos en dicha área de manera temporal hasta ser intercambiados con la empresa que los abastece de pinturas para el pintado de los balones de GLP.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si GLP Amazónico realizó los monitoreos mensuales de emisiones gaseosas en su Planta Envasadora de GLP – Santa Clara correspondiente al periodo agosto a noviembre del 2011; y, enero a mayo del 2012.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si GLP Amazónico cuenta con un taller de pintado de balones dentro de las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, de conformidad con lo establecido en su EIA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si GLP Amazónico cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si en el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora – Santa Clara, GLP Amazónico dispuso cilindros con lubricantes sobre un área con un sistema de doble contención y hojas de seguridad MSDS.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a GLP Amazónico.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)¹², aplicándole el total de la multa calculada.

11. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG,

¹² El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador relacionadas son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de las infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Actas de Supervisión N° 006413, 006414 y 006415	Observaciones relacionadas a: (i) no realizar los monitoreos ambientales conforme a lo señalado en su EIA; (ii) no realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, (iii) no realizar un adecuado acondicionamiento de sustancias químicas ; y (iv) no implementar un taller de pintado independiente de la plataforma de envasado, conforme a lo señalado en su EIA.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4
2	Informe de Supervisión N° 806-2012-OEFA/DS	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.	
3	Informe Complementario N° 82-2013-OEFA/DS-HID	Observaciones por parte de la Dirección de Supervisión relacionadas al escrito de levantamiento de observaciones presentado por GLP Amazónico el 15 de octubre del 2012.	
4	Informe de Monitoreo Ambiental – I Semestre.	Reporte de Monitoreo trimestrales correspondiente al periodo 2011.	Imputación N° 1
5	Informe de Monitoreo Ambiental – II Semestre.	Reportes de Monitoreo trimestrales correspondiente al periodo 2011.	



6	Informe de Monitoreo Ambiental – I Semestre.	Reportes de Monitoreo trimestrales correspondiente al periodo 2012.	
7	Informe N° 042-2005-MEM-AAE/GR	Informe emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM.	
8	Fotografías N° 3, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 15 y 16 del Informe de Supervisión N° 806-2012-OEFA/DS	Se observa el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y productos químicos en la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara. Asimismo, que no se cuenta con un área de pintado dentro de la referida planta.	Imputaciones N° 2, 3 y 4
9	Fotografías presentadas por GLP Amazónico mediante su escrito de levantamiento de observaciones y su escrito de descargos.	Fotografías de las zonas detectadas durante la supervisión de supervisión.	

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas el 22 de junio del 2012, durante el desarrollo de las acciones de supervisión por parte de la Dirección de Supervisión del OEFA.
18. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio



¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

20. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión, el Informe Técnico Acusatorio y el Informe Complementario correspondientes a la visita de supervisión regular efectuada el 22 de junio del 2012 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Análisis de la primera y segunda cuestiones en discusión: Si GLP Amazónico cumplió con los compromisos asumidos en su EIA

- (i) Si GLP Amazónico realizó los monitoreos con una frecuencia mensual de emisiones gaseosas en su Planta Envasadora de GLP – Santa Clara correspondiente a los siguientes periodos: (i) agosto a noviembre del 2011; y, (ii) enero a mayo del 2012
- (ii) Si GLP Amazónico cuenta con un taller de pintado de balones de GLP dentro de las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara



V.1.1 La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en sus Estudio de Impacto Ambiental

21. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁵ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la DGAAE del MINEM el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
22. Al respecto, el Artículo 4° de la referida norma¹⁶ señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.
23. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.



¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 4°.- Definiciones

Estudio de Impacto Ambiental (EIA): Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos y cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto."



V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1:

a) Compromiso ambiental asumido en el Plan de Manejo Ambiental contenido en el EIA

24. De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) contenido en el EIA, GLP Amazónico se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas con una frecuencia mensual en un radio de 300 metros de distancia de la fuente de mayor emisión en la dirección del viento y a una distancia de 150 metros del suelo, conforme se detalla a continuación¹⁷:

"PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

Este control deberá ceñirse básicamente a:

- **Emanaciones gaseosas**

(...)

Se harán análisis por Hidrocarburos no metano para lo cual **se hará un monitoreo** en un radio de 300 metros de la fuente de mayor emisión en la dirección del viento, a 150 m del suelo **cada mes.**

(...)

Programa de Monitoreo

Emisiones	Punto de muestreo	Distancia	Frecuencia	Parámetros
gaseosas	Área de tanques Área de despacho Área de descarga	A 300 metros o el límite de la propiedad a favor del viento y 1.50 metros del suelo adyacente.	<u>Mensual</u>	Hidrocarburos totales

(Subrayado y énfasis agregados)

25. En consideración a ello, GLP Amazónico tiene la obligación de efectuar el monitoreo de emisiones gaseosas con una frecuencia mensual en un radio de 300 metros de la fuente de mayor emisión en la dirección del viento y a una distancia de 150 metro del suelo.

b) Análisis del hecho detectado durante la visita de supervisión de gabinete

26. Durante la supervisión de gabinete efectuada el 22 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió de la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al periodo 2011 y 2012, GLP Amazónico no realiza el monitoreo de emisiones gaseosas con una frecuencia mensual sino semestral, incumpliendo lo establecido en su EIA, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 006413, cuya parte pertinente se cita a continuación¹⁸:

"Compromisos Ambientales

¹⁷ Estudio de Impacto Ambiental. Planta Envasadora de GLP "GLP Amazónico", aprobado a través de la Resolución Directoral N° 050-99-EM/DGAAE del 19 de noviembre de 1999. Pág. 41. Plan de Manejo Ambiental.

¹⁸ Página 17 del Informe de Supervisión N° 806-2012-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en folio16 del Expediente.





Monitoreo de emisión de gases; no se está cumpliendo con la frecuencia mensual establecida en el EIA, aprobado con R.D. N° 050-99-EM/DGAAE. Se realiza monitoreo semestral.
(...)"

(Subrayado agregado)

27. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente en el Informe de Supervisión, conforme a lo siguiente¹⁹:

"De acuerdo a los informes de monitoreo remitidos al OEFA, el administrado está realizando monitoreos Semestrales.

Sin embargo, en el Estudio Ambiental, el titular se compromete a realizar monitoreos mensuales."

(Subrayado agregado)

28. El 15 de octubre del 2012, GLP Amazónico presentó su escrito de levantamiento de observaciones en el cual adjunta el Informe N° 042-2005-MEM-AAE/GR emitido por la DGAAE del MINEM el 15 de febrero del 2005, a efectos de acreditar que dicha autoridad administrativa le autorizó la presentación de sus monitoreos ambientales en la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara con una frecuencia semestral.

29. En términos similares, en su escrito de descargos GLP Amazónico señala que mediante el Informe N° 042-2005-MEM-AAE/GR se le autorizó realizar el monitoreo de emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral, por lo que viene realizando el monitoreo de emisiones gaseosas con dicha frecuencia y la presentación a la autoridad competente de forma semestral, tal y como se aprobó en el referido informe.

30. De la revisión del citado medio probatorio, se verifica que el 29 de setiembre del 2004 la empresa GLP Amazónico presentó ante la DGAAE del MINEM, una solicitud de exoneración de los monitoreos ambientales para su Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, para lo cual la DGAAE del MINEM el 15 de febrero del 2005 emitió el Informe N° 042-2005-MEM-AAE/GR dando respuesta a dicha solicitud.

31. En dicho informe la DGAAE del MINEM concluyó lo siguiente: (i) la empresa GLP Amazónico no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado para la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara; y (ii) debe realizar los monitoreos ambientales con una frecuencia trimestral y presentar los respectivos reportes a la autoridad competente con una frecuencia semestral. Ello, hasta regularizar la situación de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara a través de la aprobación de un EIA, conforme se cita a continuación:

"(...)

V. CONCLUSIONES

Por lo expuesto el suscrito concluye:

1. La empresa GLP Amazónico S.A.C. deberá seguir presentando el Informe de Monitoreo Ambiental con una frecuencia trimestral y reporte semestral,

¹⁹ Página 17 del Informe de Supervisión N° 806-2012-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en folio 16 del Expediente.



de acuerdo al Decreto Supremo N° 046-93-EM, D.S. N° 009-95-EM. y RD N° 0030-96-EM/DGAA.

2. El titular tiene que regularizar su situación ambiental de la planta envasadora a través de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), y considerar las estaciones de muestreo de la planta envasadora.

VI. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto el suscrito recomienda:

1. El titular deberá seguir ingresando datos del monitoreo de emisiones gaseosas con frecuencia trimestral y reporte semestral.
2. La planta envasadora de GLP viene operando sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o PAMA, la misma que deberá regularizar su situación ambiental a través de un EIA en Vías de Regularización.

(...)."

(Subrayado agregado)

32. Conforme se aprecia, la DGAAE del MINEM emitió un pronunciamiento sin tomar en consideración los compromisos ambientales establecidos en el "Estudio de Impacto Ambiental. Planta Envasadora de GLP - GLP Amazónico" aprobado el 19 de noviembre de 1999 en favor de GLP Amazónico.
33. Contrariamente a lo señalado, la DGAAE del MINEM concluye en el Informe N° 042-2005-MEM-AAE/GR que la referida planta venía operando sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; por lo que las conclusiones emitidas en el Informe N° 042-2005-MEM-AAE/GR no generan convicción, prevaleciendo las obligaciones expresamente contempladas en el EIA de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara.
34. Por lo tanto, esta Dirección considera que la obligación ambiental fiscalizable que prevalece para la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara es que GLP Amazónico efectúe el monitoreo de emisiones gaseosas con una frecuencia mensual en un radio de 300 metros de la fuente de mayor emisión en la dirección del viento y a una distancia de 150 metro del suelo.
35. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión en su Informe Complementario N° 82-2013-OEFA/DS-HID, luego de la evaluación del Informe N° 042-2005-MEM-AAE/GR señaló que GLP Amazónico no levantó la observación materia de la presente imputación, conforme se detalla a continuación²⁰:

"En el informe N° 042-2005-MEM-AAE/GR de fecha 15 de febrero de 2005, se menciona que la instalación no cuenta con un EIA o PAMA, recomendando la regularización del mismo.

La Planta Envasadora cuenta con EIA aprobado con R.D. N° 050-99-EM/DGAA de fecha 19 de noviembre de 1999.

Por lo expuesto, dado que este Organismo supervisa los compromisos asumidos en los estudios ambientales, no se considera levantar la presente observación, por realizar el monitoreo ambiental con frecuencia semestral."

(Subrayado agregado)

36. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

²⁰ Página 103 reverso del Informe de Supervisión N° 806-2012-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en folio 16 del Expediente.



"Es así que, lo alegado por GLP Amazónico no constituye argumento suficiente para justificar el incumplimiento de su compromiso asumido en su EIA respecto a la realización de monitoreos ambientales de manera mensual, toda vez que el análisis realizado por el Ministerio de Energía y Minas en el Informe N° 042-2005-MEM-AAE/GR, no se hizo sobre la base de lo establecido en el mencionado instrumento ni mucho menos significó una modificación a los compromisos ambientales asumidos en éste."

(Subrayado agregado)

37. En ese sentido, de la revisión del "Informe del Monitoreo Ambiental – I Semestre 2011", "Informe del Monitoreo Ambiental – II Semestre 2011" presentados a la Dirección de Supervisión a través de las Cartas S/N con fechas 27 de julio del 2011 y 12 de enero del 2012, y del "Informe del Monitoreo Ambiental – I Semestre 2012", se advirtió que desde el periodo agosto – noviembre 2011 y enero a mayo del 2012, GLP Amazónico incumplió con el compromiso ambiental establecido en su EIA, conforme se observa en el siguiente cuadro resumen:

Monitoreo de emisiones gaseosas	2011					2012					
	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun
	3 Trimestre			4 Trimestre		1 Trimestre			2 Trimestre		
Frecuencia mensual	No	No	No	No	Si	No	No	No	No	No	-

38. Conforme se aprecia en el cuadro precedente, GLP Amazónico no habría realizado el monitoreo de emisiones gaseosas de los siguientes periodos: (i) agosto a noviembre del 2011; y, (ii) enero a mayo del 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.
39. Cabe indicar que el monitoreo ambiental de un proyecto es un proceso continuo y sistemático de recolección y análisis de datos ambientales, que permite conocer el estado y dinámica que presenta el entorno físico-biológico, su relación con la estructura sociocultural y las dinámicas con las que se encuentra relacionado²¹.
40. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que GLP Amazónico no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas generadas en su Planta Envasadora de GLP – Santa Clara correspondiente de los siguientes periodos: (i) agosto a noviembre del 2011; y, (ii) enero a mayo del 2012 incumpliendo la frecuencia mensual establecida en su EIA.
41. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, GLP Amazónico incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al no haber realizado el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente de los siguientes periodos: (i) agosto a noviembre del 2011; y, (ii) enero a mayo del 2012; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

²¹ LÓPEZ CASTRO, Mario Orlando. *Sistema de Información Ambiental Territorial de la Amazonia Colombiana: Lineamientos conceptuales y metodológicos del Sistema de Indicadores Ambientales Amazonía en el marco del Programa Regional de Monitoreo Ambiental*. Bogotá: Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas-Sinchi, 2007, p. 26.

V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 2:a) Compromiso ambiental asumido en el EIA

42. De acuerdo a su EIA, GLP Amazónico se comprometió a contar, entre otros, con un taller de pintado y de prueba de presión de cilindros dentro de las instalaciones de su Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, conforme se detalla a continuación²²:

"IV. Descripción del Proyecto**(...)****3. Instalaciones**

La planta envasadora de gas será instalada en un área de 5000.00 m² y consta de las siguientes instalaciones:

- Planta Uno: Ingreso y salida, caseta de control, despacho al público, plataforma de despacho, plataforma llenado, área del tanque estacionario, equipos de recepción del GLP, almacenamiento, transferencia, envasado en cilindros y equipos auxiliares de servicios y seguridad (ver plano de distribución).
- Planta Dos: Oficina de administrativa, baños del personal administrativo y operarios, comedor.
- Planta tres: Taller de pintado y de prueba de presión de cilindros.
- Planta Cuatro: Laboratorio."

(Subrayado agregado)

43. En virtud del citado compromiso, GLP Amazónico se encuentra obligada a contar con un taller de pintura y de prueba de presión de cilindros dentro de las instalaciones de su Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, como un área independiente, con la finalidad de evitar que las partículas de las pinturas puedan ocasionar potenciales impactos negativos al ambiente y la salud de las personas.

b) Análisis del hecho detectado durante la visita de supervisión

44. Durante la visita de supervisión regular efectuada el 22 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que GLP Amazónico habría incumplido el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la actividad de pintado de balones se realizaba en una área abierta y aledaña al suelo natural con vegetación, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 006415, cuya parte pertinente se cita a continuación²³:

"Compromisos Ambientales

- El área de pintura se realiza en la misma plataforma, en una zona abierta implicando que las partículas de pintura sean dispersados al ambiente, pudiendo afectar aéreas verdes aledañas.
(...)"

(Subrayado agregado)

²² Estudio de Impacto Ambiental. Planta Envasadora de GLP "GLP Amazónico", aprobado a través de la Resolución Directoral N° 050-99-EM/DGAAE del 19 de noviembre de 1999. Pág. 41. Capítulo IV. Descripción del Proyecto.

²³ Página 19 del Informe de Supervisión N° 806-2012-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en folio 16 del Expediente.

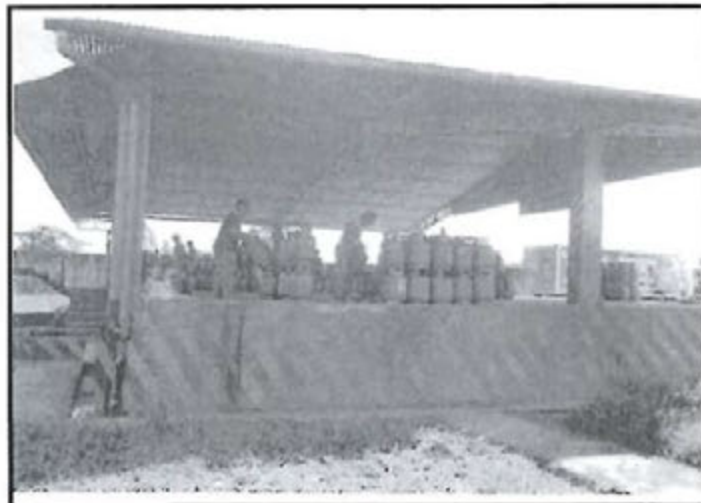


45. La conducta descrita de manera precedente se sustenta en los registros fotográficos N° 15 y 16 del Informe de Supervisión²⁴, en los cuales se evidencia que en la misma plataforma de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara se realizan tres tipos de operaciones (pintado, envasado y transporte), incumpliendo lo establecido en su EIA dado que la actividad de pintado debe realizarse en un taller de pintura independiente a dicha plataforma:

Fotografías N° 15 y 16 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 15: Vista Panorámica de la Planta de Operaciones, se definen tres (3) zonas de operación: (i) Área de Pintura de Balones; (ii) Área de Envasado; y, (iii) Área de transporte.



Fotografía N° 16: Área de Pintura de Balones, en donde se trabaja con un sistema de aspección, que debido a ser un área abierta, se encuentra afectada por agentes ambientales, pudiendo afectar a las áreas verdes aledañas.

46. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente en su Informe de Supervisión, señalando que la actividad de pintados de cilindros en la Planta Envasadora de GLP - Amazónicos se debe realizar de acuerdo a la distribución establecida en el EIA, conforme se detalla a continuación²⁵:

"La actividad de pintado de balones se realiza sobre la plataforma de envasado, en una zona abierta implicando que las partículas de pintura se dispersen al ambiente, pudiendo afectar las áreas verdes aledañas.

²⁴ Página 12 del Informe de Supervisión N° 806-2012-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en folio16 del Expediente.

²⁵ Página 3 del Informe de Supervisión N° 806-2012-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en folio16 del Expediente.



Además se debe indicar que la actividad en mención, entre otras, se deben realizar en distintos puntos, de acuerdo a la distribución establecida en el Estudio de Impacto Ambiental, tal como se describe en el Título IV – Subtitulado B – Ítem 3 (pág. 10 y 11), y que a la fecha de supervisión, se ha observado que la planta de envasado no cumple con la distribución planteada en su EIA."

(Subrayado agregado)

47. La obligación del administrado referida a que la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara debe contar con un **taller de pintado de cilindros y/o balones independiente**, tiene por finalidad evitar que las partículas de pintura puedan generar potenciales impactos negativos al ambiente (áreas verdes aledañas).
48. En su escrito de descargos, GLP Amazónico señala que luego de la visita de supervisión, implementó una cabina de pintado, la misma que se encuentra instalada en la plataforma de envasado de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, dicha cabina cuenta con la aprobación respectiva de la autoridad competente. Para acreditar sus afirmaciones, adjunta como medio probatorio dos (2) registros fotográficos de la cabina de pintado de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara.
49. Al respecto, se advierte de los descargos presentados por GLP Amazónico que, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto que las vistas fotográficas presentadas son de fecha posterior a la visita de supervisión materia del presente caso, efectuada el 22 de junio del 2012. En tal sentido, dichos registros fotográficos serán analizados de manera posterior en la presente resolución.
50. Por tanto, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁰, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
51. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión el 22 de junio del 2012 referida a que en la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, GLP Amazónico no cuenta con una cabina de pintado de balones de GLP independiente, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
52. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, GLP Amazónico incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al no contar con un taller de pintado de balones independiente a la plataforma de envasado y transporte, correspondiente a la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, de acuerdo a lo

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



establecido en su EIA; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.2 Tercera cuestión en discusión: Si GLP Amazónico cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara.

V.2.1 Marco Normativo

53. El Artículo 48° del RPAAH²⁷ establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

54. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM28 (en adelante, RLGRS) establece que los residuos sólidos deberán ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos, entre otras, con las siguientes condiciones:

- (i) su dimensión, forma y material deberá reunir las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
- (ii) rotulado visible y deberá identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.

55. Por su parte, el Artículo 39° del RLGRS prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la siguiente forma: (i) en terrenos abiertos; (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; y, (iii) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

(...)

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles: (...)."



56. En virtud de las citadas normas, se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos en recipientes y/o contenedores que permitan la segregación de los mismos de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, debiendo almacenarlos en recipientes que identifiquen plenamente el tipo de residuo con la finalidad de prevenir impactos negativos al ambiente.
57. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si GLP Amazónico realizó un almacenamiento y acondicionamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 3

58. Durante la visita de supervisión efectuada el 22 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que GLP Amazónico realizaba un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (latas impregnadas con pintura), conforme consta en el Acta de Supervisión N° 006414, cuya parte pertinente se cita a continuación²⁹:

"4.3. OBSERVACIONES

(...)

Se observaron dos (02) cilindros conteniendo residuos diversos que sobrepasan su capacidad de almacenamiento.

- Los residuos sólidos no se encuentran rotulados ni con tapa.
- No existe una adecuada segregación de residuos sólidos.
- Se observó un recipiente conteniendo petróleo y sin tapa.
- (...)
- Los residuos peligrosos (baterías) se encuentran dispuestos en el suelo."

(Subrayado agregado)

59. La conducta descrita de manera precedente se sustenta en el registro fotográfico N° 3 del Informe de Supervisión³⁰, en el cual se observa que en la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara se almacenó residuos sólidos peligrosos (latas impregnadas con pinturas) sin su correspondiente contenedor, dispuestos sobre terrenos abiertos (no cerrado), en áreas no impermeabilizadas y sin señalización que indique la peligrosidad de los residuos, conforme se muestra a continuación:

²⁹ Página 18 del Informe de Supervisión N° 806-2012-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en folio 16 del Expediente.

³⁰ Página 18 del Informe de Supervisión N° 806-2012-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en folio 16 del Expediente.

**Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión**

Fotografía N° 3: Cilindro de residuos sólidos, conteniendo residuos diversos, no cuenta con rótulo de identificación del tipo de residuos que contiene, ni tapa; se encuentra ubicado en el área de tránsito peatonal desde la plataforma de envasado hacia oficina.

60. En el registro fotográfico N° 4 del Informe de Supervisión³¹ se observa tres (3) cilindros de residuos sólidos sin rótulos de identificación; asimismo, del registro fotográfico N° 5 del Informe de Supervisión³², se observa que en uno de los cilindros se realiza una inadecuada segregación de residuos (peligrosos y no peligrosos), y, además que este no cuenta con tapa de seguridad:

Fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión

Fotografía N° 4: Se observaron tres (3) cilindros de residuos peligrosos, ninguno de ellos se encuentra rotulado, además el cilindro del centro no cuenta con tapa.



³¹ Página 6 del Informe de Supervisión N° 806-2012-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en folio 16 del Expediente.

³² Páginas 7 del Informe de Supervisión N° 806-2012-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en folio 16 del Expediente.



Fotografía N° 5: Vista interior de la fotografía anterior, cilindro conteniendo diversos, entre orgánicos y contaminados, verificándose una inadecuada segregación de residuos.

61. Asimismo, en el registro fotográfico N° 12 del Informe de Supervisión³³, se observa que en el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, GLP Amazónico dispuso inadecuadamente residuos sólidos peligrosos (baterías en desuso) sin su respectivo contenedor, sobre el suelo natural:

Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 12: Interior del almacén de residuos, se observa que las baterías en desuso se encuentran dispuestas sobre el suelo, al mismo tiempo que se observa humedad ocasionada por derrame de alguno de los recipientes.

62. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo citado de manera precedente en su Informe de Supervisión, señalando que en la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, GLP Amazónico dispuso inadecuadamente residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme se detalla a continuación³⁴:

"Descripción de la Observación

1. **Se observaron cilindros sin rótulo de identificación del tipo de residuo que contienen, ni tapa;** que se encuentran ubicados en la zona de tránsito

³³ Página 10 del Informe de Supervisión N° 806-2012-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en folio 16 del Expediente.

³⁴ Páginas 2 y 3 del Informe de Supervisión N° 806-2012-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en folio 16 del Expediente.



peatonal desde la plataforma de envasado hacia las oficinas y el almacén central de residuos.

2. Se observaron dos (2) cilindros conteniendo residuos diversos, entre plásticos, orgánicos y residuos contaminados.

(...)

Otras observaciones:

(...)

2. Residuos peligrosos dispuestos sobre el suelo dentro del almacén de residuos.

(...)."

(Subrayado y énfasis agregados)

63. En su escrito de descargos GLP Amazónico señala que la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara ya cuenta con un área para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, la misma que cumple con las siguientes condiciones: (i) letreros de identificación; (ii) pisos lisos e impermeabilizados (cemento); y, (iii) cerco perimétrico con malla metálica.
64. Asimismo, agrega que luego de la supervisión efectuó una charla de capacitación al personal que labora en la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara relacionada con el manejo de residuos sólidos peligrosos, a cargo de la empresa FMM INGENIEROS E.I.R.L. A efectos de acreditar ello, adjunta el "Certificado de capacitación en manejo de residuos sólidos peligrosos para el personal de una planta de envasado de Gas Licuado de Petróleo" del 8 de setiembre del 2015.
65. Al respecto, se advierte de los descargos presentados por GLP Amazónico, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto que las vistas fotográficas presentadas son de fecha posterior a la visita de supervisión materia del presente caso, efectuada el 22 de junio del 2012. En tal sentido, dichos registros fotográficos serán analizados de manera posterior en la presente resolución.
66. Por tanto, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
67. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión el 22 de junio del 2012 referida al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos sin su correspondiente contenedor, dispuestos sobre terrenos abiertos (no cerrado), en áreas no impermeabilizadas y sin señalización que indique la peligrosidad de los residuos, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenido durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
68. Por lo tanto, GLP Amazónico infringió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancias con los Artículos 38° y 39° del RLGRS, en tanto que almacenó residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sin su correspondiente





contenedor, dispuestos sobre terrenos abiertos (no cerrado), en áreas no impermeabilizadas y sin la debida señalización que indique la peligrosidad de los residuos; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.3 Cuarta cuestión en discusión: Si en el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora – Santa Clara, GLP Amazónico dispuso cilindros con lubricantes sobre un área con un sistema de doble contención y hojas de seguridad MSDS

V.3.1 Marco Normativo: La obligación de realizar un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas

69. El Artículo 44° del RPAAH³⁵ señala que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

70. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas (incluyendo lubricantes y combustibles) a fin de prevenir impactos al ambiente. Por tanto, deberán cumplir con lo siguiente:

- (i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales;
- (ii) Contar con las hojas de seguridad MSDS y seguir las indicaciones allí contenidas;
- (iii) Realizar el manejo de sustancias químicas en áreas impermeabilizadas; y,
- (iv) Contar con sistemas de doble contención para el almacenamiento de sustancias químicas.

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 4:

71. Durante la visita de supervisión efectuada el 22 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que el área de almacenamiento de productos químicos de la Plata Envasadora de GLP – Santa Clara no contaba con sistema de doble contención, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 006414, cuya parte pertinente se cita a continuación³⁶:

"4.3. OBSERVACIONES

³⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

³⁶ Página 18 del Informe de Supervisión N° 806-2012-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en folio 16 del Expediente.



(...)

El almacén temporal de residuos sólidos se encuentra habilitado también como almacén de sustancias químicas. Además, no cuenta con sistema de doble contención para evitar derrames. Ni con las hojas de seguridad de las sustancias químicas.

(...)"

(Subrayado agregado)

72. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo citado de manera precedente, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión³⁷:

"Descripción de la Observación

9. En el Almacén de Sustancias Químicas (lubricantes), se observó que éste no cuenta con las Hojas de seguridad de las sustancias, ni con un Sistema de Doble Contención.

(Subrayado agregado)

73. La conducta descrita de manera precedente se sustenta en las fotografías N° 8, 10 y 11 del Informe de Supervisión³⁸, en las cuales se observan envases con sustancias químicas dispuestas en el área de almacenamiento de productos y sustancias químicas, el mismo que no cuenta con sistema de doble contención, conforme se muestra a continuación:

Fotografías N° 8, 10 y 11 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 8: Vista exterior del almacén de sustancias químicas: no cuenta con sistema de doble contención, ni con hojas de seguridad MSDS de las sustancias que almacenan.

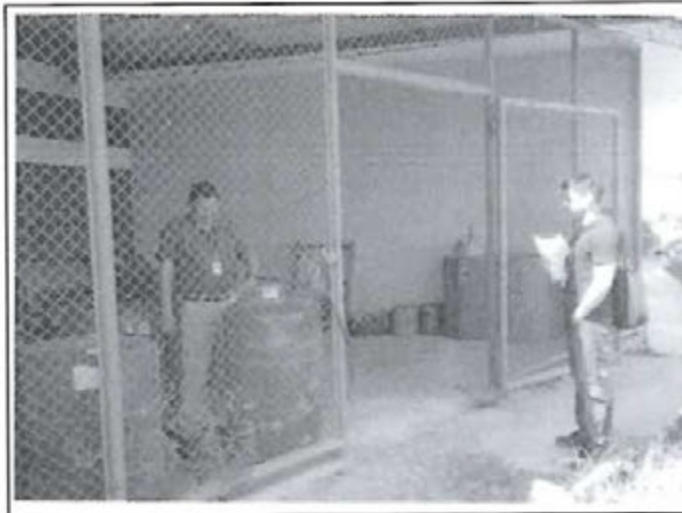


³⁷ Página 2 del Informe de Supervisión N° 806-2012-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en folio 16 del Expediente.

³⁸ Páginas 8 y 9 del Informe de Supervisión N° 806-2012-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en folio 16 del Expediente.



Fotografía N° 10: Vista interior del almacén de sustancias químicas, recipientes conteniendo aceites. Se verifica suelo manchado debido a derrames posiblemente originados por una inadecuada manipulación.



Fotografía N° 11: Vista desde el exterior del almacén de residuos y sustancias químicas: Hacia la derecha se encuentran los residuos sólidos peligrosos; hacia la izquierda las sustancias químicas.



74. Conforme se aprecia, en el almacén de productos y sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, GLP Amazónico almacenó productos químicos sin contar con un sistema de doble contención que cumpla con proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales, toda vez que el mismo se encontraba incompleto. Asimismo, el referido almacén no contaba con las hojas de seguridad MSDS.



75. Cabe indicar que no contar con un sistema de doble contención en el almacén de productos químicos implica una situación de riesgo, toda vez que ante un posible derrame o fuga de los productos almacenados, estos discurrirían por el almacén y al no contar con una barrera que impida su filtración, se generaría una situación de riesgo de contaminación de los suelos naturales adyacentes.
76. En su escrito de descargos, GLP Amazónico señala que durante la visita de supervisión el supervisor de campo observó en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP - Santa Clara cilindros conteniendo pinturas y no, cilindros con lubricantes como se ha indicado erróneamente en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que manifiesta su disconformidad con la imputación efectuada en su contra.
77. Respecto a lo señalado por el administrado referente a que los cilindros detectados durante la visita de supervisión no contienen lubricantes sino pintura,



cabe señalar que aunque no se tratase de cilindros conteniendo lubricantes, las pinturas son también sustancias químicas, por lo que los riesgos de impactos ambientales negativos derivados de su inadecuado almacenamiento y manejo son en gran medida ocasionados por el tipo de solvente que sirve como vehículo o soporte a los pigmentos, resinas y demás aditivos.

78. Asimismo, cabe indicar que a pesar de tratarse de una disposición temporal de sus productos químicos, GLP Amazónico debió almacenar dichos cilindros con pintura en una infraestructura que evite su contacto con los componentes ambientales, máxime si se trata de sustancias químicas que por sus características generan un riesgo a la salud y al ambiente, como es el caso de las pinturas y/o lubricantes; es decir dicho almacén debió contar con un sistema de doble contención y las hojas de seguridad MSDS. Por lo tanto, lo alegado por el administrado en este extremo queda desvirtuado.
79. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión el 22 de junio del 2012 referida a que en el almacén de sustancias y productos químicos de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, GLP Amazónico almacenaba productos químicos sin contar con un sistema de doble contención ni hojas de seguridad MSDS ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
80. Por lo tanto, GLP Amazónico infringió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, en tanto que almacenó envases con productos químicos sobre un área que no contaba con un sistema de doble contención en el almacén de sustancias y productos químicos de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



V.4 Quinta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medida correctiva a GLP Amazónico

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

81. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁹.
82. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.





³⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



83. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
84. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas⁴⁰ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
85. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.4.2 Medidas correctivas aplicables

86. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de GLP Amazónico, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- 
- (i) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas generadas en la Planta Envasadora de GLP - Santa Clara correspondiente a los siguientes periodos: (i) agosto a noviembre del 2011; y, (ii) enero a mayo del 2012, incumpliendo lo establecido en su EIA.
- (ii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que no cuenta con una cabina de pintado de balones de GLP en su Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
- (iii) Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGSR, al haberse acreditado que GLP Amazónico no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara se observó residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un mismo contenedor que sobrepasaba la capacidad de almacenamiento, sin rótulos de identificación, ni tapas de seguridad; asimismo, residuos sólidos peligrosos (baterías en desuso) sobre el suelo natural sin su respectivo contenedor.
- 
- (iv) Infracción al Artículo 44° del RPAAH, al haberse acreditado que el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara no cuenta con un sistema de doble contención ni las hojas de seguridad MSDS.

V.4.2.1 Procedencia de las medidas correctivas

- ***Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas generadas en la Planta Envasadora de GLP - Santa Clara correspondiente a los siguientes periodos: (i) agosto a noviembre del 2011; y, (ii) enero a mayo del 2012, incumpliendo lo establecido en su EIA***
87. En el presente caso ha quedado acreditado que GLP Amazónico no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas generados en la Planta Envasadora de GLP -

⁴⁰ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



Santa Clara con una frecuencia mensual, correspondiente a los periodos: (i) agosto a noviembre del 2011 y (ii) enero a mayo del 2012.

88. Al respecto, en su escrito de descargos GLP Amazónico señala que viene realizando los monitoreos de emisiones gaseosas en su Planta Envasadora de GLP – Santa Clara con una frecuencia trimestral; pero que la presentación de los informes de dichos monitoreos ante la autoridad competente se realiza de forma semestral.
89. Asimismo, agrega que luego de la visita de supervisión efectuaría la remisión de sus informes de monitoreos ambientales ante la autoridad competente de manera trimestral.
90. En tal sentido, atendiendo a que a la fecha, GLP Amazónico no viene realizando los monitoreos de emisiones gaseosas con una frecuencia mensual de conformidad a lo establecido en su EIA, se aprecia que el administrado no subsanó la infracción materia de análisis.
91. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en lo siguiente:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
GLP Amazónico no realizó el monitoreo mensual de sus emisiones gaseosas generadas en la Planta Envasadora de GLP - Santa Clara correspondiente a los periodos: (i) agosto a noviembre del 2011; y, (ii) enero a mayo del 2012, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Acreditar la realización de los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas generadas en la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, correspondiente a los meses de diciembre del 2015, enero y febrero del 2016, conforme a la frecuencia mensual establecida en su EIA.	Un plazo no mayor a noventa (90) días calendarios contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los informes de monitoreo de emisiones gaseosas efectuados en la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara durante los meses de diciembre del 2015, enero y febrero del 2016, por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.



92. Dicha medida correctiva tiene como finalidad mejorar las actividades relacionadas con temas de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas⁴¹.
93. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará GLP Amazónico en realizar el diagnóstico y las actividades de planificación, programación y ejecución de la implementación de medidas de control de emisiones de gaseosas generadas en su Planta Envasadora de GLP – Santa Clara.

⁴¹ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima, 1998. p.10-11.

94. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- **Infracción al Artículo 9° del RPAAH al haberse acreditado que no contó con una cabina de pintado de balones de GLP en su Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, de acuerdo a lo establecido en su EIA**
95. En el presente caso ha quedado acreditado que GLP Amazónico infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que GLP Amazónico no contaba con una cabina de pintado de balones independiente en su Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, de acuerdo a lo señalado en su EIA.
96. En su escrito de descargos, GLP Amazónico alega que luego de la visita de supervisión adquirió una cabina de pintado, la misma que se encuentra instalada en la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, dicha cabina cuenta con la aprobación respectiva de la autoridad competente. A efectos de acreditar lo indicado adjuntó el siguiente registro fotográfico⁴²:



97. De la revisión de los registros fotográficos se observa que GLP Amazónico cumplió con implementar una cabina de pintado de balones de GLP independiente en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara.
98. En tal sentido, dado que GLP Amazónico ha logrado acreditar que cuenta con la cabina de pintado de balones de GLP en su Planta Envasadora de GLP – Santa Clara de conformidad con lo señalado en su EIA, se concluye que **GLP Amazónico subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos

⁴² Folio 52 y 53 del Expediente.



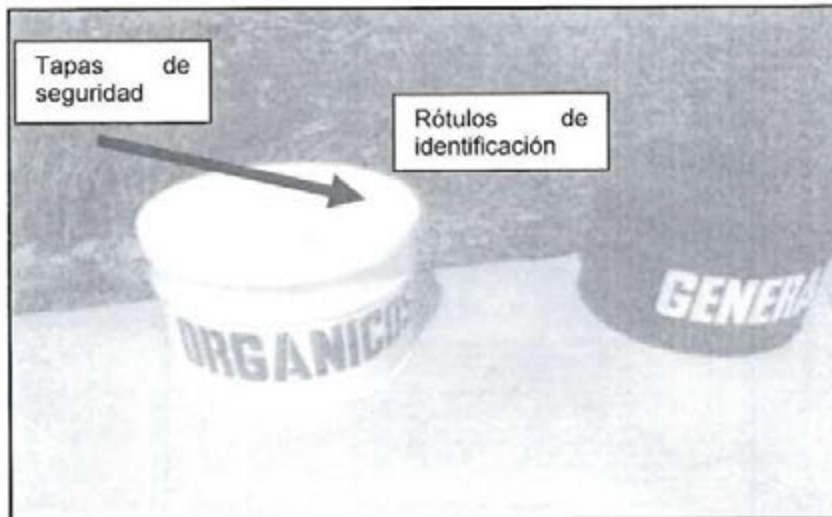
para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

- **Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGRS, al haberse acreditado que GLP Amazónico no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara se observó residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un mismo contenedor que sobrepasaba la capacidad de almacenamiento, sin rótulos de identificación, ni tapas de seguridad; asimismo, residuos sólidos peligrosos (baterías en desuso) sobre el suelo natural sin su respectivo contenedor.**
99. En el presente caso ha quedado acreditado que en la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara GLP, Amazónico dispuso residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un mismo contenedor que sobrepasaba la capacidad de almacenamiento, sin rótulos de identificación, ni tapas de seguridad; asimismo, se dispuso residuos sólidos peligrosos (baterías en desuso) sobre el suelo natural sin su respectivo contenedor.
100. Luego de la visita de supervisión, el 2 de julio del 2012 GLP Amazónico presentó ante la Dirección de Supervisión un cronograma de actividades programadas para el levantamiento de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión efectuada el 22 de junio del 2012 en el cual señala que corrigió la conducta infractora respecto de lo siguiente: (i) cilindros conteniendo residuos sólidos diversos, (ii) rotulado de cilindros, (iii) adecuada segregación de residuos sólidos; y, (iv) almacén de residuos sólidos. Para acreditar lo indicado, adjuntó los siguientes registros fotográficos⁴³:



Rótulos de identificación, cilindros con tapas, pisos debidamente impermeabilizados.

⁴³ Páginas 48 y 49 del Informe de Supervisión N° 806-2012-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en folio 16 del Expediente.



101. Asimismo, en su escrito de levantamiento de observaciones del 15 de octubre del 2012, GLP Amazónico señala que luego de la visita de supervisión procedió a reubicar y ordenar los restos de residuos sólidos encontrados en la plataforma de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara observados durante la visita de supervisión.
102. En su escrito de descargos GLP Amazónico señala que la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara cuenta con área para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, la misma que cumple con las siguientes condiciones: (i) letreros de identificación; (ii) pisos lisos e impermeabilizados (cemento); y, (iii) cerco perimétrico con malla metálica.
103. De la revisión de los registros fotográficos se observa que GLP Amazónico cumplió con limpiar y reubicar los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) detectados en la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara durante la visita de supervisión. Asimismo, se observa que los contenedores no sobrepasan su capacidad de almacenamiento y además cuentan con: (i) rótulos de identificación; y, (ii) tapas de seguridad.
104. De otro lado, en su escrito de descargos GLP Amazónico agrega que luego de la visita de supervisión efectuó una charla de capacitación al personal que labora en la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara y que se encuentra relacionado con el manejo de residuos sólidos peligrosos, a cargo de la empresa FAMM INGENIEROS E.I.R.L. A efectos de acreditar ello, adjunta el "Certificado de capacitación en manejo de residuos sólidos peligrosos para el personal de una planta de envasado de Gas Licuado de Petróleo" del 8 de setiembre del 2015⁴⁴:

⁴⁴ Folios 55 y 56 del Expediente.



105. De la revisión del documento denominado "Certificado de capacitación en manejo de residuos sólidos peligrosos para el personal de una planta de envasado de Gas Licuado de Petróleo" del 8 de setiembre del 2015, se verifica que la empresa FAMM INGENIEROS E.I.R.L. realizó una charla de capacitación en manejo de residuos sólidos peligrosos para el personal que labora en la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, con los siguientes temas:

- (i) Dispositivos legales sobre el manejo de residuos sólidos peligrosos.
- (ii) Almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.



- (iii) Registro de residuos sólidos peligrosos.
- (iv) Condiciones de seguridad.
- (v) Manejo de residuos sólidos peligrosos.
- (vi) Disposición final.

106. En tal sentido, dado que GLP Amazónico ha logrado acreditar que cumplió con limpiar y reubicar los residuos sólidos encontrados en la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara durante la visita de supervisión; y, asimismo cumplió con acreditar que los contenedores no sobrepasan su capacidad de almacenamiento y que estos se encuentran debidamente identificados (rótulos de identificación) y con sus respectivas tapas de seguridad; se concluye que GLP Amazónico subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo.

107. Asimismo, dado que GLP Amazónico efectuó una charla de capacitación en manejo de residuos sólidos peligrosos para el personal que labora en la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, no corresponde el dictado de medida correctiva, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

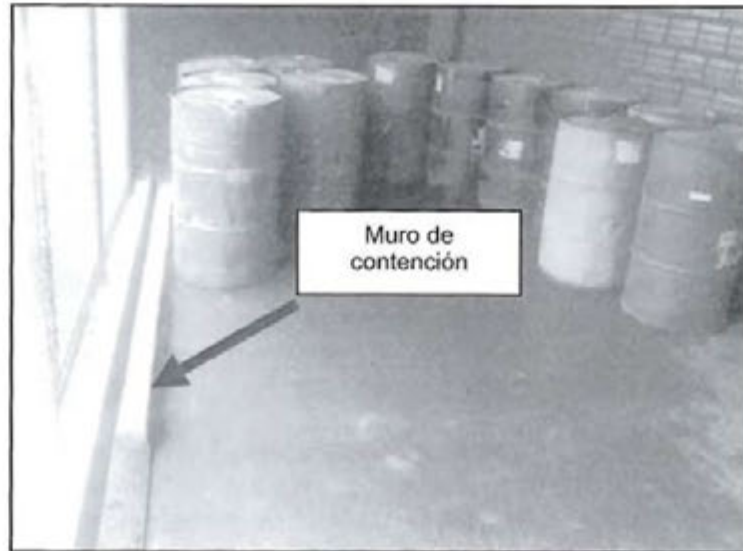
- ***Infracción al Artículo 44° del RPAAH, al haberse acreditado que el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara no cuenta con un sistema de doble contención ni las hojas de seguridad MSDS***

108. En el presente caso ha quedado acreditado que GLP Amazónico almacenó sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara sin un sistema de doble contención ni las hojas de seguridad MSDS correspondientes.

109. En su escrito de levantamiento de observaciones del 15 de octubre del 2012, GLP Amazónico señala que procedió a construir un muro de doble contención para el almacén de latas de pinturas de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, a efectos de acreditar lo indicado adjuntó los siguientes registros fotográficos⁴⁵:



⁴⁵ Página 64 del Informe de Supervisión N° 806-2012-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en folio 16 del Expediente.



110. Asimismo, en el referido escrito de levantamiento de observaciones GLP Amazónico también adjuntó, entre otras, la siguiente hoja MSDS a efectos de acreditar que su área de almacenamiento de sustancias químicas si cuenta con las mismas⁴⁶:



⁴⁶ Páginas del 65 al 78 del Informe de Supervisión N° 806-2012-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en folio 16 del Expediente.



GLP Amazónico S.A.C. 65

SECCIÓN I: IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO E INFORMACIÓN DEL FABRICANTE

IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO

NOMBRE COMERCIAL: PINTURA INDUSTRIAL
 TIPO DE PRODUCTO: PINTURA DE BASE ACUOSA
 USOS DEL PRODUCTO: PINTURA DECORATIVA

INFORMACIÓN DEL FABRICANTE Y DISTRIBUIDOR

FABRICANTE: I & C S.A. - QUÍMICA ARBING S.A.
 CÓDIGO: 749 080 40
 DIRECCIÓN: I Av. Los Talleres 1901 Urb. Naranjal Ind. Intendencia
 N° DE TELÉFONO: 7486-7780 / 521 - 4703

SECCIÓN II: COMPOSICIÓN E INFORMACIÓN SOBRE LOS INGREDIENTES PELIGROSOS.

Divido de Sólido: 0.1 - 20%
 Visión: 1 - 25%

SECCIÓN III: IDENTIFICACIÓN DE LOS RIESGOS Y EFECTOS POR EXPOSICIÓN

EFECTO POR:

INHALACIÓN: Causa irritación del tracto respiratorio. La inhalación prolongada puede conducir a la pérdida de apetito, irritación en la membrana mucosa, fatiga, somnolencia, mareos, dolor de cabeza, disfunción visual, náuseas, vómitos, síncope, convulsiones, depresión del sistema nervioso central, eritema, efectos anémicos o narcóticos, dificultad de respirar, tos, fiebre, edema pulmonar, convulsiones, pérdida del conocimiento, sofoca, muerte.

INGESTIÓN: La ingestión puede causar inflamación pulmonar y daños debido a la aspiración de materiales dentro de los pulmones, irritación en la boca, garganta y membranas mucosas, fatiga, somnolencia, mareos, dolor de cabeza, desorientación, náuseas, vómitos, diarrea, trastorno gastrointestinal, dolores abdominales, depresión del sistema nervioso central, efectos anémicos o narcóticos, dificultad para respirar, convulsiones, pérdida del conocimiento.

CONTACTO CON LOS OJOS: Causa irritación de ojos. El contacto prolongado o repetido puede causar conjuntivitis, visión borrosa, lagrimeo, ojos rojos, severa irritación de ojos.

CONTACTO CON LA PIEL: Causa irritación de piel. El contacto prolongado o repetido puede causar dermatitis, pérdida de grasa. El contacto con la piel puede resultar en absorción normal de los componentes del producto, los cuales pueden causar somnolencia, mareos, dolor de cabeza, desorientación, náuseas, depresión del sistema nervioso central, convulsiones, eritema, convulsiones.

CARCINOGENICIDAD: La monografía No. 93 de la IARC reporta que existe suficiente evidencia de carcinogenicidad en casos experimentales expuestas al divido de Sólido, pero evidencia inadecuada para carcinogenicidad en humanos y la sitúa en el grupo 3B. Adicionalmente, IARC concluye "ninguna exposición significativa al divido de Sólido se piensa que pueda causar cáncer al uso de productos en los cuales el divido de Sólido está ligado a otros materiales, como en pintura".



111. De la revisión del registro fotográfico y las hojas de seguridad MSDS se observa que en el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara, GLP Amazónico construyó un muro de contención con material de cemento que cumple con ser debidamente impermeabilizado, a fin de proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales; asimismo, ya cuenta con las hojas de seguridad MSDS, cumpliendo así con las condiciones exigidas por la norma.

112. En tal sentido, dado que GLP Amazónico ha logrado acreditar que el almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP – Santa Clara ya cuenta con (i) sistema de doble contención; y, (ii) hojas de seguridad MSDS; se concluye que **GLP Amazónico subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



113. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el



Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GLP Amazónico S.A.C.** por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	GLP Amazónico S.A.C. no realizó el monitoreo mensual de sus emisiones gaseosas generadas en la Planta Envasadora de GLP - Santa Clara correspondiente a los periodos: (i) agosto a noviembre del 2011; y, (ii) enero a mayo del 2012, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	GLP Amazónico S.A.C. no contó con un taller de pintado de balones independiente dentro de las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP - Santa Clara, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	GLP Amazónico S.A.C. no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Planta Envasadora de GLP - Santa Clara se observó residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un mismo contenedor que sobrepasaba la capacidad de almacenamiento, sin rótulos de identificación, ni tapas de seguridad; asimismo, residuos sólidos peligrosos (baterías en desuso) sobre el suelo natural sin su respectivo contenedor.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	En el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP - Santa Clara, GLP Amazónico S.A.C. dispuso cilindros con sustancias químicas sobre un área que no cuenta con un sistema de doble contención ni las hojas de seguridad MSDS.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a **GLP Amazónico S.A.C.** como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
GLP Amazónico S.A.C. no realizó el monitoreo mensual de sus emisiones	Acreditar la realización de los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas generadas en la Planta	Un plazo no mayor a noventa (90) días calendarios	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida



gaseosas generadas en la Planta Envasadora de GLP - Santa Clara correspondiente a los periodos: (i) agosto a noviembre del 2011; y, (ii) enero a mayo del 2012, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Envasadora de GLP - Santa Clara, correspondiente a los meses de diciembre del 2015, enero y febrero del 2016, conforme a la frecuencia mensual establecida en su EIA.	contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los informes de monitoreo de emisiones gaseosas efectuados en la Planta Envasadora de GLP - Santa Clara durante los meses de diciembre del 2015, enero y febrero del 2016, por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.
--	---	---	--

Artículo 3°.- Informar a **GLP Amazónico S.A.C.** que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a **GLP Amazónico S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si presente resolución adquiriera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



 María Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

